
Algunas precisiones en torno a la Nueva Ley General de Sociedades

Entrevista a Ricardo Beaumont Callirgos

RICARDO BEAUMONT CALLIRGOS (*)

Abogado Miembro de la Comisión Redactora del Anteproyecto de la Nueva Ley General de Sociedades. Profesor de Derecho Comercial en las Facultades de Derecho de las Universidades de San Marcos, Lima y Católica.

Tuvieron que pasar cerca de tres décadas para la dación de un nuevo cuerpo legal que regulara la formación y el accionar de las Instituciones societarias en el país. Los cambios en la estructura económica del Perú y la apertura mundial de los mercados son fenómenos recientes que la normativa no puede ignorar el Dr. Ricardo Beaumont Callirgos, profundo conocedor del tema, conversó con Derecho y Sociedad haciendo precisiones en torno a la Nueva Ley.

DyS: El artículo 12 de la nueva Ley descarta enfáticamente la aplicación de la Teoría de los Actos Ultra vires. Esto nos parece un acierto, sin embargo, no queda duda que existen algunos supuestos intermedios en donde podría existir una extralimitación evidente y manifiesta del objeto social. Ante este caso, ¿no sería posible atemperar el descarte de la teoría mencionada? Más aún, si tenemos en cuenta que en un eventual proceso el socio afectado deberá probar la mala fe del tercero contratante.

Dr. Beaumont: Primero, expliquemos que en materia societaria, el acto ultra vires es aquel que ejecuta un representante, órgano o mandatario, con facultades, y que va más allá, por encima, o excediéndose de lo posible, permisible o autorizado, según ley o estatutos, respecto al objeto social.

A mí me parece que el descarte enfático de la aplicación de la teoría de los actos ultra vires, tal como lo indica la pregunta, es lo acertado. Estoy consciente que pueden existir supuestos intermedios en donde la extralimitación evidente y manifiesta del objeto social, fuese identificable y conocida por el tercero contratante, a pesar de ello, continúo pensando que tal como se ha previsto en la ley, es lo correcto. Atemperar el descarte de la teoría mencionada puede resultar

sumamente peligroso y conceptúo que la economía del país -me refiero a las relaciones entre las empresas, entre los comerciantes, industriales y la Banca- podría trabarse y llenarse de obstáculos si por un prurito académico intentamos fórmulas intermedias haciendo co-responsable al tercero contratante.

Ahora bien y en todo caso, queda en manos de la jurisprudencia judicial o arbitral, calificar la mala fe del tercero contratante y resolver con justicia según el caso particular puesto en sus manos. La ley no puede proteger las conductas dolosas, las colusiones, las connivencias, pero será el caso particular que resolverá la justicia según las reglas del derecho común.

DyS: Siempre se ha planteado, al menos en nuestro medio, la distinción entre las Sociedades Civiles y las Sociedades Mercantiles, afirmando que en las primeras no se realiza una actividad que constituya especulación mercantil, mientras que en las segundas sí. El artículo 297 de la antigua Ley General de Sociedades estableció que la Sociedad Civil tenía un fin preponderantemente económico que no constituía especulación mercantil. En ese sentido, la Nueva Ley General de Sociedades (en adelante NGLS) se aparta de esa clasificación y se limita a señalar que bajo la regla general del artículo 1º -"del ejerci-

* Entrevista realizada por Edwin y Jorge Acevedo

cio en común de actividades económicas”— las Sociedades Civiles se constituyen para un fin común de carácter económico, abandonando de algún modo la tradición “societaria” de dividir unas y otras en función de la especulación mercantil. Doctor ¿cuál es la razón para este cambio. Era necesario este nuevo enfoque “fusionador” entre las Sociedades Civiles y Mercantiles o se trata meramente de un afán innovador?.

Dr. Beaumont: Considero que esta pregunta es muy interesante y que merece una respuesta muy clara aunque para ello sea absolutamente necesario extenderme un poco. Estimo que el nuevo enfoque no es “fusionador” entre las Sociedades Civiles y Mercantiles, pues todavía existe y continuará existiendo una diferencia entre ambas, pero evidentemente, ahora no estará marcada por la “especulación mercantil”. Más adelante explicaré este punto con detalle, pero entre tanto quiero referir que, sin duda, tampoco se trata meramente de un afán innovador ya que de ningún modo ni por circunstancia alguna la Comisión presidida por el distinguido jurista Dr. Enrique Normand Sparks, habría trabajado asunto o tema a su cargo de esa manera, pues ello hubiera significado falta de seriedad profesional, que no es del caso.

Antes de contestar a la pregunta, quisiera hacer una breve referencia histórica. El artículo 1652 del C.C. de 1852 definió a la Sociedad Civil como un “contrato consensual por el que dos o más personas convienen en poner en común alguna cosa o industria, con el fin de dividir entre sí las ganancias”. El artículo 205 del Código de Comercio de 1853 que derogó las Ordenanzas de Bilbao, expresa que “se da el nombre de compañía o Sociedad Mercantil a un contrato por el que dos o más personas se unen en interés para toda especie de operaciones de comercio, con el objeto de dividir entre sí las ganancias o soportar las pérdidas. El artículo 124 del Código de Comercio de 1902 establece “que la Sociedad se constituye por un contrato en virtud del cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas para obtener lucro”, y se consideraba mercantil, cualquiera que fuese su clase si es que se había constituido con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio de 1902.

«Lo que marca la distancia, no es la especulación mercantil, sino que en ésta los socios tgrabajan en ella, prestando un servicio personal a su clientela ...!»

Ahora bien, contestando directamente la pregunta, considero que no es verdad que a las Sociedades Civiles se las adscriba bajo la regla general “del ejercicio en común de actividades económicas”, pero sí es verdad que se ha abandonado la errónea tradición societaria de dividir unas y otras en función de la especulación mercantil. Me explico. Que en las Sociedades Civiles “quienes la constituyen convienen en aportar bienes o servicios para el ejercicio en común de actividades económicas”, es innegable, pues el artículo uno de la ley, que corresponde a las Reglas Aplicables a todas las Sociedades así lo señala, pero la diferencia entre las civiles y las mercantiles no radica, o por lo menos no radica sólo, en que las primeras realizan actividades que no constituyen especulación mercantil, y las segundas sí, sino en la naturaleza de las actividades de una y otra. En efecto, hay que empezar por comprender que las operaciones y los negocios de los comerciantes se inscriben en la

tarea o labor de -intermediación- entre la producción y el consumo, entre la oferta y la demanda. De ordinario o típicamente, el comerciante compra a unos para vender a otros, sin adicionar valor agregado de tipo alguno, lucrando con la diferencia de precios. Compra en los lugares de producción y vende en los lugares de consumo. Utiliza, por supuesto, y cuando menos,

los contratos de compra-venta, transporte y seguro. Las Sociedades Mercantiles han crecido y han ampliado su ámbito de desarrollo o desenvolvimiento, sin duda, pero en mayor o menor medida, las labores de producción, distribución, comercialización, servicios, apoyo logístico, transporte, importación, representación, exportación, finanzas y otros, están ligadas o vinculadas con el propósito de alcanzar a unos los requerimientos y necesidades que otro está en condiciones de ofertar, denominase a esto, tareas de intermediación.

Labor muy distinta, actividad muy diferente, por su naturaleza, es la que desarrolla la Sociedad Civil. En primer lugar, en ésta nada tiene que ver la intermediación, según lo explicaré poco más adelante. No es que desarrollen actividades preponderantemente económicas que no constituyan especulación mercantil como errónea y absurdamente calificaba el legislador del Decreto Legislativo 311 de 1985. No logro entender, hasta ahora, por lo demás, cómo se puede desarrollar actividades

preponderantemente económicas sin la herramienta o instrumento lícito de la especulación, en un sistema de economía de mercado, de oferta y demanda.

Lo que ocurre es cosa distinta. La Sociedad Mercantil intermedia y especula: la Civil, ni una ni otra. En la Sociedad Civil, todos los socios, alguno o por lo menos uno, procuran un interés común y económico, mediante el ejercicio personal de una profesión, pericia, oficio o práctica. Es una Sociedad *intuitu personae* en donde el valor del aporte en términos económicos puede ser relativamente poco significativo, prevaleciendo el prestigio o trayectoria profesional de quienes la constituyen y laboran en ella y para ella.

Es inexacto, insisto, de que se trate de un nuevo enfoque "fusionador" entre las Sociedades Civiles y las Mercantiles. No hay tal fusión ni acercamiento. Una y otra continúan diferentes. Lo que marca la distancia, la diferencia, no es la especulación mercantil, que obvio no podía realizar una Sociedad Civil, sino es que en ésta los socios trabajan en ella, prestando un servicio personal a su clientela, paciente o consumidores. El doctor Jorge VEGA VELASCO nos dice que si bien es cierto que toda organización societaria debe perseguir un fin común, dicho fin debe traducirse en un beneficio económico, ya que de lo contrario estaríamos invadiendo, bajo el ropaje de Sociedad Civil, el terreno de las asociaciones. Augusto BARRETO MURGA establece, como principio, que en las Sociedades Civiles prima el elemento personal basado en la confianza, más que el elemento capital basado en el aporte. El carácter esencial de la Sociedad Civil, reafirma VEGA VELASCO, radica pues, como ya hemos expresado, en el aporte directo de los partícipes sin la mediación de especulación mercantil alguna, pero orientados a la obtención de un provecho económico que se dividirán entre sí en proporción a sus aportes, salvo pacto distinto, procediéndose de igual forma con las pérdidas.

VEGA VELASCO coincide con el doctor Pedro FLORES POLO en el sentido de que toda Sociedad, tanto la Civil como la Mercantil persigue la obtención de una utilidad, de una ganancia. Discrepa en cuanto a considerar que una Sociedad de profesionales pueda adoptar una forma societaria comercial, y por tanto, tener fines netamente lucrativos, los que implicarían una especulación mercantil y una comercialización de la profesión en el mercado.

DyS: *¿Cuál es la razón por la cual las Sociedades Anónimas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley sólo podrían adaptarse al régimen de la Sociedad Anónima Cerrada - SAC -? (Tercera Disposición Transitoria)*

Dr. Beaumont: Esta interrogante es interesante, pues se me ha formulado cosa igual o parecida en distintos certámenes, tanto en Lima como en otros departamentos; sin embargo creo que es absolutamente errónea.

Deseo aprovechar entonces, la pregunta, para referir que la Sociedad Anónima "tradicional" puede continuar bajo su esquema -convencional- y que nadie la obliga a cambiar a nada.

Me explico. La Sociedad Anónima Cerrada constituye una opción, una facultad, una potestad, si así lo desearan y convinieran todos los socios. La Sociedad Anónima Abierta, es verdad, sí es una exigencia, sí es obligatoria, a la cual deben adscribirse o sumarse sólo aquellas que reúnan una o más de las condiciones que cita el artículo 249, que entiendo a nivel nacional, son muy pocas.

Ahora bien, al parecer vuestra pregunta no ha tomado en cuenta en forma completa el quinto párrafo de la Tercera Disposición Transitoria. Este párrafo dice así: Las Sociedades Anónimas constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley sólo podrán adaptarse al régimen de la Sociedad Anónima Cerrada con la aprobación de la totalidad de los accionistas.

Y esto es correcto. El nuevo modelo societario, la SAC, no tiene por qué ser impuesto por el legislador. La autonomía privada de la voluntad y el primer párrafo del artículo 62 de la Constitución Política sustentan y respaldan esta posición. No nos olvidemos que el cambio a una SAC importa, de algún modo, restricciones o limitaciones, como por ejemplo: (i) que las acciones de la Sociedad no pueden ser inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores; (ii) que exista el derecho de adquisición preferente con un mecanismo más o menos complejo acerca del precio o valor de las acciones, (iii) que puede llegarse hasta al Juez en proceso sumarísimo y en su caso, aguardar hasta sesenta días; (iv) que el estatuto pueda establecer que toda transferencia de acciones quede sometida al consentimiento previo de la Sociedad que lo expresará mediante acuerdo de la junta general, existiendo la posibilidad de la denegatoria y de su adquisición.

sición por la Sociedad; (v) que el estatuto pueda establecer que los accionistas tengan derecho para adquirir las acciones del accionista fallecido; (vi) que el accionista deba hacerse representar en la Junta por medio de otro accionista, su cónyuge, ascendiente o descendiente en primer grado, salvo que el estatuto disponga otra cosa; que la junta general no sea convocada por medio de publicaciones en el diario oficial, sino mediante esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción; (vii) que puedan llevarse a cabo Juntas Generales no presenciales; (viii) que el estatuto pueda establecer que la Sociedad no tenga directorio; y finalmente, (ix) que el estatuto pueda establecer causales de exclusión de los socios.

Estos cambios importan que todos, absolutamente todos los socios, estén de acuerdo con la adaptación a esta forma especial de Sociedad Anónima. Si no hay unanimidad, no hay cambio. Esto es respetar la voluntad de todos los socios, como debe ser.

DyS: Doctor, ¿podría explicarnos el supuesto del artículo 105 de la NLGS, que regula el control indirecto de acciones y qué fue lo que llevó al legislador a incluir este articulado?

Dr. Beaumont: Primero, definamos. Se entiende por Sociedad controlada aquella en la que la propiedad de más del 50% de acciones con derecho a voto corresponde a la Sociedad emisora de las acciones. La explicación no es sencilla, pero a mí me resulta entendible si lo hago con un ejemplo, y uso a tal propósito, la contabilidad. Veamos. La empresa Alfa S.A. que tiene un capital social de cien mil nuevos soles representados por 100,000 acciones de un nuevo sol cada una, ha comprado y tiene en su activo circulante, 5,000 acciones de la empresa Beta S.A. Esta, es titular y tiene en su activo circulante, 70,000 acciones de Alfa S.A. Esto quiere decir, que Beta S.A. controla a Alfa S.A., pues tiene el 70% del capital social de ésta. Las 5,000 acciones que Alfa S.A. tiene en sus activos y que fueron emitidas por Beta S.A., no le dan a su propietaria derecho de voto ni se computan para formar quórum. Y es lógico, qué derecho van a tener esas acciones que son sólo una porción de sus activos, si el 70% de los activos y pasivos totales es propiedad de Beta S.A.?? Si Alfa S.A. o su representante acudiera a

la junta general de Beta S.A. hará lo que ésta, que es la controlante o casi propietaria, de aquella, disponga u ordene. El representante de Alfa S.A. sólo iría como un convidado de piedra y votaría según las instrucciones impartidas por Beta S.A. que es la convocante de la junta de socios y cuyos accionistas que también estarán presentes, son los propietarios, prácticamente, de las acciones que está llevando ese representante de Alfa S.A. No tendría sentido, no es cierto??. Dispense el lector el uso del lenguaje coloquial pero para los fines de la explicación de este artículo, creo que ha sido útil.

DyS: Debido a muchas críticas que recibió un artículo similar en la Ley Española, se suprimió la suspensión del derecho de voto que contempla el artículo 133 de nuestra Nueva Ley. Nos preguntamos si la aplicación de este artículo implicaría en algunos casos la paralización de la Sociedad. Es decir, como quiera que quien toma las decisiones en una Sociedad es la mayoría de los accionistas, éstos tienen a la larga un interés en las mismas; pues bien, ¿esto no podría llevar a un accionista minoritario a exigir la suspensión del derecho de voto de aquellos accionistas que representan la mayoría que como hemos señalado tienen un "interés"?. En todo caso, ¿qué debe entenderse como interés en conflicto?

Dr. Beaumont: En este caso me parece que la pregunta parte de una hipótesis errada. Tiene conceptos confundidos entre el "interés" de los accionistas mayoritarios, el "interés social" y el "interés en conflicto", que son cosas distintas. Veamos.

El artículo 38 de la NLGS establece que son nulos los acuerdos societarios contrarios a las estipulaciones del pacto social o del estatuto, o que lesionen los intereses de la Sociedad en beneficio directo o indirecto de uno o varios socios. El artículo 133 prescribe que el derecho de voto no puede ser ejercido por quien tenga, por cuenta propia o de tercero, interés en conflicto con el de la Sociedad. El acuerdo adoptado sin observar esta norma, es impugnabile. El mismo principio y casi el mismo texto, se hallaba en el artículo 139 de la ley anterior.

Y es obvio que un accionista no puede deliberar ni votar en un asunto de la agenda u orden del día, en el que él, o una persona allegada, llámese padre, madre o hijos, tenga un interés personal que colisione, choque, con el interés social. Es una norma ética que ha sido traída al ámbito jurídico. El presupuesto de hecho es que el acuerdo que se pueda adoptar en la junta de socios afecte el interés del socio, o de personas muy allegadas a él. Sus puntos de vista en el debate no van a ser sinceros. Probablemente el accionista estará pensando más en su interés personal que en el interés de la Sociedad. Imaginemos una empresa de aero taxi que convoca a junta de socios con el ánimo de ampliar su permiso de operaciones vigente, y que las naves de dicha Sociedad puedan llegar a otros lugares de la República. El padre de un accionista presente (en la Junta) tiene una empresa de aero taxi que cubre la ruta que se desea obtener su ampliación. El accionista en el dilema, probablemente no intervenga con el entusiasmo que lo caracteriza. No será honesto o por lo menos existirían razonables dudas para creerlo.

DyS: Una de las constantes críticas que se hizo en su momento al proyecto de lo que actualmente es la Nueva Ley es la permanencia del voto acumulativo en la elección del Directorio. Se dice que el postulado "cada acción da derecho a tantos votos como directores deben elegirse" y su eventual acumulación importa una contradicción al carácter "no personal" de la S.A.,

Dr. Beaumont: No veo la contradicción. Tiene que establecerse un sistema idóneo. Tal vez el del voto acumulativo no le satisfaga completamente pero ha sido útil para que las minorías accionarias puedan tener uno o más asientos en el directorio. Si el accionista mayoritario, por ejemplo, que posea el 70% de las acciones de la Sociedad, intentara conseguir los cinco asientos del directorio, sólo podría vaciar en cada ánfora de sus predilectos, el 14% de votos; la minoría, tenedor del 30% podría llenar el 15% para cada ánfora. Habrá que tener cuidado.

DyS: El artículo 207° de la Nueva Ley señala que no existe derecho de suscripción preferente en el aumento de capital por conversión de obligaciones en acciones. ¿Debemos interpretar que esta limitación incluye también los supuestos de un aumento de capital por capitalización de deuda?

Dr. Beaumont: En mi opinión, sí. Al capitalizar un crédito o una deuda sólo estoy cambiando de lugar a un pasivo. De "cuentas por pagar" a un proveedor, estoy pasándolo a "fondo de accionistas". El acreedor decidió ponerse más atrás en la lista de espera, pero con la posibilidad de hacer crecer la empresa, y con ello su patrimonio particular. Si la Sociedad se liquida, primero se pagará beneficios sociales, AFPs, CTs, etc; en segundo lugar, créditos escriturarios, hipotecas y prendas; en tercer lugar, SUNAT; en cuarto lugar, créditos comunes; si queda remanente del haber social; en quinto lugar, accionistas. Bajó del cuarto al quinto lugar.

DyS: Doctor Beaumont, ciertamente el artículo 41° de la Nueva Ley importa en esencia la tan esperada modificación a las anacrónicas limitaciones establecidas en el Código Civil a los Contratos Preparatorios ¿Qué opinión le merece esto?

Dr. Beaumont: Uno de los aciertos más destacables es haber efectuado un tratamiento singular al tema del "compromiso de contratar" y "contrato de opción", en el ámbito societario, alejándolo del previsto en el derecho común. Sobre estos temas se deben revisar los artículos 1414 y 1419 del Código Civil, en particular, el artículo 1423.

DyS: Aunque sea más bien un aspecto propio de los derechos reales, ¿no cree usted que la ley debió señalar cuándo se constituye el derecho real en caso de la prenda de acciones? Algunos juristas opinan que el derecho real de prenda nace con la entrega física de los certificados de acciones, otros que solamente mediante la inscripción en la matrícula de acciones, antes llamada, Registro de Transferencia de Acciones, o en ambas. ¿Qué opina usted?

Dr. Beaumont: Tienen ustedes razón. Se trata de un tema que se inscribe en Derechos Reales. Para mí, sin embargo, si el acreedor y el deudor prendario (titular de las acciones) firman un asiento en la Matrícula de Acciones refiriendo que determinado paquete de ellas está prendado, es suficiente. Sobre el particular, es necesario revisar el artículo 92 que señala que en dicho Libro de Matrícula se anotan (1) la creación de acciones, (2) la emisión de acciones, (3) las transferencias, (4) los canjes, (5) los desdoblamientos, (6) la constitución de derechos y gravámenes, (7) las limitaciones a la transferencia de acciones y (8) los convenios entre accionistas

DyS: *Para efectos de una inscripción registral ¿qué medios pueden dar prueba indubitable de que se ha hecho convocatoria a Junta de Accionistas de acuerdo al artículo 245, por ejemplo, cómo acreditar ante el Registrador el Correo Electrónico?*

Dr. Beaumont: Es una magnífica pregunta. Y tienen razón, salvo por supuesto, mejor parecer y conocimiento. Nuestro entusiasmo frente a la tecnología moderna y sus impresionantes avances nos hizo redactar en el anteproyecto, que en vez de publicaciones en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación, para el caso de las Sociedades Anónimas Cerradas (sociedades chicas, familiares o domésticas), pueda usarse esquelas bajo cargo, facsímil, correo electrónico y otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción. Hoy por hoy, en efecto, el correo electrónico no tiene ni acredita constancia de recepción; tal vez pronto lo tenga. Entre tanto, el receptor del mensaje por correo electrónico deberá cursar como respuesta, una comunicación fidedigna al emisor original, a la Sociedad, afirmándole haber recibido la citación para la junta, con debida claridad, en la cual se indican los datos que la ley prescribe. Este documento es el que habría que alcanzar al Registro.

DyS: *¿Qué cambios exige la figura de la Escisión de Sociedades en el Registro Mercantil?*

Dr. Beaumont: Esta es una pregunta muy interesante, pero sin duda, un poco compleja. Obsérvese que la escisión se da en dos niveles según el artículo 367. Uno, que la totalidad del patrimonio de una Sociedad se divida en dos o más bloques patrimoniales que son transferidos a nuevas Sociedades (aquí no habría mayor problema, pues se trataría de la fundación de una nueva Sociedad con un capital constituido por un bloque patrimonial determinado) o absorbido por Sociedades ya existentes (aquí, aparentemente tampoco, pues se trata de un aumento de capital). El segundo nivel es la repetición del primero, excepto, que no hay extinción de la Sociedad escidente, sino que ésta segrega uno o más bloques patrimoniales para los fines precitados, pero aquella subsiste.

El problema o la dificultad, absolutamente superable, radica en la definición de bloque patrimonial que se halla en el artículo 369, en el cual, se entiende por tal, un activo o un conjunto de activos de la Sociedad escindida; un conjunto de uno o más activos y uno o

más pasivos de la sociedad escindida; y un fondo empresarial.

En cuanto al primero, no veo problema alguno. Pueden ser activos circulantes o activos fijos y el capital se ajustará a ellos. Es como si se aportara dinero, bienes mueble y bienes inmuebles, y respecto de ellos y su valorización existe un régimen legal nítido y protegido. El que el capital se constituya con activos y pasivos sólo significará que la Sociedad desde su nacimiento o en su fusión con otra Sociedad, reconocerá deudas o cuentas por pagar, y de ello deberá quedar anotación muy clara en la ficha registral.

Venimos trabajando tres funcionarios del más alto nivel de la SUNARP, tres Notarios Públicos, dos funcionarios de muy importante nivel de la SUNARP y tres miembros que estuvimos en la Comisión Redactora del Anteproyecto de la Ley de Sociedades, en la Comisión que redacta las Reformas al Reglamento del Registro Mercantil y Reglamento de Inscripciones. Debe existir respuesta precisa a esta pregunta en el próximo mes de julio de 1998.

En cuanto al fondo empresarial, la primera quincena de junio se publica el Anteproyecto de la Ley General de la Empresa, el que lo explica con nitidez. Veremos más adelante.

DyS: *¿Por qué se ha regulado dos tipos de contratos asociativos, cuando ha podido regularse los contratos asociativos de manera general? Algunos estudiosos han afirmado que regular contratos en una Ley de Sociedades resulta una ligereza conceptual. En ese sentido muchos se oponen a la inclusión en la NLGS de los contratos asociativos, especialmente, la forma como se ha regulado el contrato de Consorcio (artículo 445). ¿Qué opina Usted.? ¿Por qué la Comisión tomó esta actitud?*

Dr. Beaumont: Este fue un tema muy discutido. No crean ustedes que lo pasamos inadvertido o desapercibido. Incluso, en una importante reunión que tuvimos los de la Comisión de la Ley General de Sociedades con las de Reforma del Código Civil, Ley General de la Empresa y Ley de Títulos Valores, el asunto fue puesto en mesa. Los argumentos en favor, es decir, aquellos que sostenían que los contratos asociativos debían continuar en la Ley General de Sociedades sustentaban su posición en la tradición, en la costumbre, en los treinta años de haber visto el contrato

de asociación en participación en la Ley de Sociedades, y así lo habían visto los jueces, los abogados, los asesores, los auditores, los contadores generales, los ejecutivos de empresas, etc. etc.

Decidimos, conscientes de que estos contratos no originan persona jurídica, mantenerlos por ahora en la Ley de Sociedades, con cargo a que tal vez, cuando concluyamos la ley general de la empresa, aquellos debían pasar a este texto legal, más apropiado en tenerlos y conservarlos en su seno. Este o estos contratos son contratos de colaboración empresarial y debían estar mejor, en una ley de la empresa. Es así que Ud., los verá en el proyecto que será publicado en el próximo mes de junio.

Ahora bien, en cuanto a los contratos de Consorcio, a nosotros nos ha parecido que este es un contrato muy frecuente en nuestro país, entre Sociedades, para presentarse a licitaciones y hacer grandes obras. Lo hemos regulado y me parece todo un acierto. El proyecto de Ley General de la Empresa se lo

quiere llevar, lo que también me parece un acierto. Dejemos en la Ley de Sociedades, solamente Sociedades. Evitemos confundir.

D&S: Doctor, queda claro que esta ley no es ni debe ser un fin en sí misma sino que debe ser necesariamente un instrumento dinamizador para el desarrollo y crecimiento de las empresas. En ese sentido, ¿cree usted que la Nueva Ley cumplirá sus objetivos, siendo uno de los principales, facilitar el crecimiento de las Sociedades? En definitiva, ¿cree usted que estamos frente a una Ley para el siglo XXI? ¿Es esta Ley, coherente con las líneas generales de la política económica del Estado Peruano?

Dr. Beaumont: Tengo la convicción que esta Nueva Ley General de Sociedades constituye un instrumento dinamizador para el desarrollo y crecimiento de las empresas, para la inversión nacional y extranjera, que estamos frente a una ley para el siglo XXI, y que esta ley es coherente con la política moderna de los Estados que pugnan por el desarrollo de sus pueblos. □□□